



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Rad: 1997-04093-00
Dte: William Jairo Otalvaro Ochoa
Ddo: José Fernando García Patiño
Asunto: Termina por desistimiento tácito
Resuelve Solicitud
Auto Inter. N°: 673

Revisado el presente expediente, el Despacho encuentra que el presente trámite ha permanecido inactivo por más de veinticuatro (24) años, desde la fecha en que se profirió la última actuación, el día 23 de septiembre de 1997, sin que la parte actora notificara al demandado. En ese contexto, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia, resulta pertinente la aplicación de esta figura jurídica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente evento concurren las premisas **fácticas** (una inactividad por más de 1 año, luego de haberse librado mandamiento de pago, sin que la parte actora notificara al demandado) y **normativas** que tornan viable dicha terminación.

En cuanto a las **premisas normativas**, debe notarse que el **Art. 317 del Código General del Proceso** habilita la posibilidad de terminar el proceso cuando: “(...) **un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)**”; “d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas(...)**”

Como se advirtió, hasta la presente fecha han transcurrido más de 24 años desde la última actuación surtida en el proceso, sin que la parte actora procediera con la notificación del demandado, razón por la cual se cumplen los presupuestos de la norma que establece sobre el desistimiento tácito, siendo procedente la aplicación de sus efectos.

En atención al derecho de petición incoado por la abogada Carolina Arango Flórez, el proceso se declarará terminado por desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que una vez quede ejecutoriada esta providencia, se procederá a remitir el oficio respectivo para el levantamiento del embargo sobre los bienes que se dejaron embargados a disposición de este Despacho Judicial, en virtud del embargo de remanentes.

Finalmente, en lo referente al derecho de petición incoado, se le precisa a la parte interesada que la Corte Constitucional en sentencia T-172 de 2016, señala que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que las mismas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta; en consecuencia, se le advierte a la solicitante que el derecho de petición no es el medio adecuado para realizar solicitudes dentro de un proceso judicial, y en este caso, debía emplear otros mecanismos de carácter judicial, que se encuentran contenidos en el código procesal, con el objeto de que el Juzgado proceda a realizar la actuación pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Abstenerse de condenar en costas a falta de su causación.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas, en atención a que en virtud del embargo de remanentes las mismas **quedaron por cuenta de este Despacho Judicial.**

Cuarto: En lo concerniente a la petición incoada por la abogada Carolina Arango Flórez, se le indica que una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a expedir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, advirtiendo que el derecho de petición no es el medio adecuado para realizar solicitudes dentro de un proceso judicial.

Quinto: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351138d2370d05f19275921128340638a9ae4bbfb80166da343a2f8f49e4052d

Documento generado en 27/10/2021 07:21:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>